



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2007-00045-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:**

Sería del caso que la Judicatura se pronunciara frente al cómputo del crédito allegado. Sin embargo, se observa que se ha presentado una circunstancia que impide definir lo concerniente a aquella temática, debiéndose expedir, a cambio, las determinaciones que en derecho corresponden.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, es de advertir que el num. 2º del art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, sin que se lleve a cabo actuación alguna, durante el lapso de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá decretarse la terminación por abdicación tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 anualidades, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es que dentro del asunto efectivamente se expidió la providencia orientada a continuar con la coerción (fls. 36 y 38 paginario virtual), por lo que debe aplicarse el citado término de 2 años.

Así, se constata que el último acto ritual data del 8 de marzo de 2018, siendo noticiado al día hábil siguiente, sin que a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a este paginario, habiendo transcurrido el mencionado bienio, en las denotadas condiciones.

Lo anterior, aclarándose que la liquidación del crédito allegada se adosó con posterioridad al comentado interregno, siendo que el traslado surtido respecto de tal operación también se gestó ulteriormente al denotado período, lo que imposibilitó que con dichos obrares rituales se interrumpiera el curso del interludio de desistimiento.



Por lo tanto, hay lugar a declarar la dimisión tácita, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial, entre ellas la cesación de las cautelas dispuestas en su momento, dejándose los respectivos gravámenes a disposición del proceso ejecutivo singular distinguido con la partida N° 2007-00088-00, conocido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta latitud. Lo anterior, como quiera que operó la impuesta limitación de remanentes.

### III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**Primero.- DECRETAR** el desistimiento tácito respecto del actual procedimiento.

**Segundo.- LEVANTAR** la cautela de embargo y secuestro del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 280-59539, de propiedad del perseguido PIEDRAHITA ZAPATA. **Sin lugar a emitir la comunicación de rigor, en vista de que la medida cautelar no surtió efectos.**

**Tercero.- CANCELAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes asuntos:

- Proceso de jurisdicción coactiva adelantado contra el aludido perseguido y conocido por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN. **Líbrese el mensaje de datos correspondiente**, advirtiéndose que tal limitación **se pone a disposición** del derrotero coactivo singular distinguido con la partida N° 2007-00088-00, conocido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad. Adicionalmente, **infórmese que en ese contexto, según lo comunicado por la citada entidad administrativa, operó la prelación de créditos** con destino al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta latitud, en el marco del paginario 2008-000530-00.
- Juicios coercitivos promovidos contra la encartada RÍOS CASTAÑO distinguidos con las partidas No. 2006-00364-00, 2007-00288-00 y 2008-00530-00, tramitados, en su orden, por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO y el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, los tres de esta



localidad. Lo anterior, anotándose que exclusivamente la figura previa del segundo paginario citado **se deja a disposición** del señalado trámite singular 2007-00088-00, ya que las restantes herramientas precautorias de ningún modo se consolidaron.

**Oficiese** a la mencionada DIAN y a los citados DESPACHOS TERCERO CIVIL MUNICIPAL, PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO y PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, todos de esta ciudad, informando sobre lo aquí señalado.

**Cuarto.- NO CONDENAR** en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee1c1b233ea37b92c480d5fa1def10d959c5c13b545533b450146af0e8c0a3**  
**0f**

Documento generado en 19/02/2021 04:52:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**